

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00139-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.050, actuando por intermedio de su apoderada JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS, portadora de la T.P. 330.998 del C. S. de la J., ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE su derecho de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. El día 14 de abril de 2021, se radicó bajo BZ.2021_4260814 ante Colpensiones, la SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE APORTES TRASLADADOS POR LA AFP. PORVENIR S.A., de los periodos relacionados a continuación:

AFP	DESDE	HASTA	REQUERIMIENTO
PORVENIR S.A.	1981-02	1982-01	PERIODO FALTA
PORVENIR S.A.	1995-01	1995-08	PERIODO FALTA
PORVENIR S.A.	1996-02	1999-07	PERIODO FALTA
PORVENIR S.A.	1999-09	2020-12	PERIODO FALTA

2. A la fecha, han transcurrido más de DOS (2) MESES desde la radicación de la SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE APORTES TRASLADADOS POR LA AFP. PORVENIR S.A ante COLPENSIONES y mi poderdante no ha recibido respuesta de fondo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición y debido proceso de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor del señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.143.050

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE APORTES TRASLADADOS POR LA AFP PORVENIR, radicada el día 14 de abril de 2021, bajo BZ. 2021_4260814

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Solicitud de convalidación de aportes radicada el día 14 de abril de 2021, bajo BZ. 2021_4260814.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela indicando lo siguiente:

2. La anterior petición fue atendida por la Dirección de historia laboral, mediante el Oficio del 18 de junio de 2021, entregado el 19 de junio de 2021 como consta a través de la guía de envío Nro. MT686965055CO, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente:

7...) Nos permitimos informar que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS efectiva a partir del 1-01-1995; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media - RPM efectivo el 1-01-2021.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 1-01-1995 y el 1-01-2021 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP. Así, los períodos reclamados 1981-02 a 1982-01; 1995-01 a 1995-08; 1996-02 a 1999-07; 1999-09 a 2020- 12; fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos están siendo requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.. (...)"

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneró EL DERECHO DE PETICIÓN del señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA al no dar contestación a su solicitud radicada el 14 de abril del año en curso.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través del oficio Bz. 2021_6943684 de 18 de junio de 2021, por medio de la cual se indicó lo referente a los aportes que no se habían tenido en cuenta, con lo cual se dio plena respuesta a lo solicitado a la parte accionante.

Cabe llamar la atención a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dé contestación a las peticiones que los ciudadanos les presenten, dentro de los términos otorgados por la ley, sin necesidad de que se deba recurrir a la acción de tutela para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:	2021-00139-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2167e60f92e2621bfa4b57b1de218d6099f6a5013f37d555de8787a73e09386a

Documento generado en 23/06/2021 03:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**